

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

DENUNCIA: **CV/DOT/176-20/JOER**

COMISIONADO PONENTE: **LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ**

SUJETO OBLIGADO: **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO
PUERTO, QUINTANA ROO**

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el oficio **U.T./171/2021** de esa propia fecha, signado por el Ing. **Miguel Ángel Díaz Abarca**, Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara, mediante el cual rinde su Informe con Justificación respecto de la Denuncia interpuesta en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**. Dicho oficio fue recibido vía correo electrónico el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.-----

ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

- - - **VISTO.-** El oficio **U.T./171/2021** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Ing. **Miguel Ángel Díaz Abarca**, Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, mediante el cual rinde su Informe con Justificación, en relación a la Denuncia de Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia, interpuesta en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con el numeral Décimo Noveno de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, resulta procedente entrar al estudio y análisis del sobreseimiento del Expediente de Denuncia de Obligaciones de Transparencia **CV/DOT/176-20/JOER**.-----

CONSIDERANDO-----

- - - **PRIMERO.-** Disponen los numerales de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo: "...**Décimo noveno.** Una vez recibido el Informe con Justificación, el Informe Complementario, o en su caso la verificación virtual, la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

*Denuncias procederá a su análisis, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado ha dado cumplimiento a la carga de la información que fuera motivo de la denuncia interpuesta en su contra. En el caso que el Sujeto Obligado haya realizado la carga de la información de conformidad a los criterios de actualización y conservación, dará lugar al sobreseimiento de la Denuncia, en términos de lo previsto por la fracción III del Numeral Vigésimo de estos Lineamientos, siempre y cuando no se trate de reincidencia por parte del Sujeto Obligado por cuanto a la fracción, mismo periodo y Ejercicio de carga de información, y se emitirá el Acuerdo correspondiente, dictándose la Recomendación de que, en caso de ser nuevamente denunciado en relación con la misma información, el Pleno del Instituto, resolverá lo conducente para la imposición de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 fracción VI de la Ley de Transparencia Estatal, al confirmarse el incumplimiento por parte de Sujeto Obligado...”, y “...**Vigésimo.** La Denuncia será sobreseída mediante Acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitida, se actualice alguno de los siguientes supuestos: III. El Sujeto Obligado haya cargado la información que le fuera denunciada, cumpliendo a cabalidad con los Lineamientos Técnicos Generales, de conformidad a los criterios de actualización y conservación, de tal manera que la Denuncia quede sin materia antes que se dicte la resolución correspondiente, siempre y cuando no se trate de reincidencia por parte del Sujeto Obligado relativa al mismo periodo y Ejercicio...”:- - - - -*

*- - - **SEGUNDO.**- Debe señalarse que los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo contemplan la figura del sobreseimiento que la que representa el acto procesal que da por terminado el procedimiento de Denuncia instaurado sin haber resuelto la controversia de fondo, y ésta puede ser declarada posteriormente a la admisión de la misma, y analizada en su caso, al recibirse el Informe con Justificación, el Informe Complementario o la Verificación Virtual.- -*

*- - - **TERCERO.**- Es por ello que con fundamento en lo dispuesto por el numeral Décimo noveno de los Lineamientos anteriormente señalados en el considerando primero, resulta procedente llevar a cabo el análisis del Informe con Justificación signado por el Ing. **Miguel Ángel Díaz Abarca**, Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en relación a la Denuncia de Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia, interpuesta en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, dentro del Expediente de Denuncia de Obligaciones de Transparencia **CV/DOT/176-20/JOER**, a efecto de poder determinar la procedencia en su caso del*

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

sobreseimiento del expediente antes citado.-----

- - - **CUARTO.-** El día catorce de noviembre de dos mil veinte, la parte denunciante presentó su inconformidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia por parte del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, respecto de las fracciones **VI, VIII, IX, XII, XV, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLIII, XLIV y XLVI del artículo 91**; así como las fracciones **I inciso f) y g), y II inciso b) del artículo 93** de la Ley de Transparencia Local, respecto del **Primer Trimestre del Ejercicio 2020**, en su **Portal de Internet** y en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, sin adjuntar pruebas o evidencias que soporten su dicho, integrándose el expediente de denuncia, mismo que fuera radicado bajo el número **CV/DOT/176-20/JOER**, dictándose el Acuerdo de Inicio el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, se ordenó la Revisión Virtual, en cuyo Dictamen elaborado en fecha doce de agosto del año próximo pasado, arrojó como resultado: *"...El sujeto obligado presenta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) una carga parcial de información para las fracciones denunciadas y en el periodo denunciado. El Sujeto Obligado hipervinculó correctamente a partir de su portal de internet a la PNT. Se observan en las fracciones XXVI, XXXIV y XLIV cero registros sin nota que justifique de manera motivada la falta de la misma. Algunos hipervínculos de las distintas fracciones denunciadas direccionan a una pagina con error, así como criterios vacíos sin nota que justifique de manera motivada la falta de información como lo estipula el Lineamientos Técnico General..."* (SIC).-----

- - - Ahora bien, tomando consideración lo vertido en su escrito por el denunciante, así como lo señalado por el verificador en el Dictamen de Revisión Virtual, en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Admisión de la denuncia **CV/DOT/176-20/JOER**, emplazando al Sujeto Obligado para que rindiera su Informe con Justificación, lo cual dio cumplimiento en fecha nueve de noviembre del mismo año, mediante oficio **U.T./171/2021** de esa propia fecha, en el cual hace el señalamiento que la información relativa a las fracciones que le fueran denunciadas, ha hecho las gestiones para la actualización de las mismas conforme a lo marcado en los Lineamientos Técnicos Generales y se encuentra disponible, adjuntando a su escrito como prueba, las capturas de pantalla correspondientes, confirmándose así el cumplimiento de publicación de

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

información por parte del Sujeto Obligado respecto de la obligación de transparencia denunciada.-----

- - - Así es dable llegar a la conclusión de que las manifestaciones del Sujeto Obligado deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo, teniéndose como principio el que estriba que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. De ello resulta necesario admitir que la buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; por tanto, todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes.-----

- - - **QUINTO.-** De lo anteriormente expuesto y fundado se establece que resulta procedente considerar que en el presente expediente de Denuncia **CV/DOT/176-20/JOER**, se configura el supuesto jurídico para que opere el **sobreseimiento**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno en relación al Vigésimo fracción III de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, tomando en consideración que para que sea aplicable dicha figura de conclusión del procedimiento es menester que no se trate de reincidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a las obligaciones de transparencia denunciadas, en consecuencia, es de resolverse, y se:-----

RESUELVE-----

- - - **PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la Denuncia **CV/DOT/176-20/JOER** interpuesta en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO** por incumplimiento de obligaciones de transparencia relativo

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

a las fracciones **VI, VIII, IX, XII, XV, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLIII, XLIV y XLVI del artículo 91**; así como las fracciones **I inciso f) y g)**, y **II inciso b) del artículo 93** de la Ley de Transparencia Local, respecto del **Primer Trimestre del Ejercicio 2020**, en su **Portal de Internet** y en la **Plataforma Nacional de Transparencia**; tomando en consideración que para que sea aplicable dicha figura de conclusión del procedimiento, es menester que no se trate de reincidencia por parte del Sujeto.-----

- - - **SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la parte de denunciante que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la presente determinación, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con el Numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.-----

- - - **TERCERO.- Notifíquese** el presente Acuerdo por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista electrónica de este Instituto, y **CÚMPLASE**. Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, quien actúa asistido por la Licenciada **Aida Ligia Castro Basto**, Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, quien autoriza y da fe. **DOY FE**.-----

CV/DVOTD/JOER/JCCC/JRGG

